

Expediente: 448/25

Carátula: **GUSMEROTTI SILVIA INES P/ EL MENOR C. S. A. C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN - DPTO. ASEGURADOR S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **21/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23080981589 - GUSMEROTTI, SILVIA INES-ACTOR

30716271648831 - CARDOZO, SEBASTIAN ADRIAN-ACTOR

90000000000 - CAJA POPULAR AHORROS DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 448/25



H20901805500

JUICIO: GUSMEROTTI SILVIA INES P/ EL MENOR C. S. A. c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN - DPTO. ASEGURADOR s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE. N°: 448/25.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 20 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo formulado por la parte demandada en los presentes autos, y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 23/10/2025 se apersona la Dra. Anna Benedicto Gundlach, como apoderada de la accionada Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán y solicita levantamiento de Medida Cautelar.

Refiere que siendo su mandante notificada por oficio de la misma, cumplió en responder y acatar la manda judicial dispuesta.

Sin consentir trámite ni reclamo alguno que haya realizado la parte actora en su demanda y en este proceso, mi mandante en ejercicio de su derecho de defensa, cumple en adjuntar y poner en conocimiento de S.S. póliza suscripta con el Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, Poliza N°9356, Endoso 21848, según la cual por el periodo 01/03/2023 a 28/02/2024, se contrataron las siguientes coberturas:

“Riesgo: ACCESCO07 MUERTE E INVALIDEZ-ASIST.MEDICA-

Suma: 900,000.00

"SEGUROS PARA ACCIDENTES ESCOLARES"

LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE MUERTE POR ACCIDENTE\$600.000 P/ALUMNO.-

SERVICIOS FUNERARIOS, SEPELIO Y CEMENTERIO \$100.000 P/ALUMNO.- INVALIDEZ TOTAL POR ACCIDENTE:(SERA DETERMINADA POR JUNTA DE LA CPA) MAYOR O IGUAL AL 65% \$600.000 P/ALUMNO.-

INVALIDEZ PARCIAL MENOR AL 65% , MONTO QUE SURJA DE APLICAR EL % DE INVALIDEZ A \$600.000 P/ALUMNO.-

ASISTENCIA MEDICA Y FARMACÉUTICA..... \$300.000 P/ALUMNO.-

REINTEGRO GASTOS DE LA PRIMERA CONSULTA MEDICA DE URGENCIA PARA CASOS DE ENFERMEDADES NO ACCIDENTALES \$6.000 P/ALUMNO.-

CANTIDAD DE ALUMNOS:375948 CONFORME MATRICULA 2022.-".

Informa que el menor Sebastián Adrián Cardozo, DNI 52.390.329, fue dado de alta como asegurado en el mes de marzo del año 2023, mediante la Póliza que se acompaña al presente, en la que el Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán contrato para todos los alumnos de las Escuelas Públicas el Seguro Escolar de Caja Popular de Ahorros.

Motivo por el cual en fecha 08/11/2023 a hs 14.23 mi mandante recibe denuncia telefónica de siniestro In Itinere mediante la cual la Sra. Albornoz Claudia Mabel, secretaria de la Escuela Normal Superior Florentino Ameghino, de la localidad Juan Bautista Alberdi, manifiesta que el alumno Cardozo Sebastián Adrián, se dirigía a la escuela en bicicleta, lo choca una moto, se cae y golpea el cuerpo (no sabe especificar que se golpeó), siendo su primera atención en el Hospital de Juan Bautista Alberdi. Ante lo cual nuestro prestador médico, inmediatamente toma contacto con la tutora del menor, y se le brindaron la cobertura correspondiente a "asistencia médica por accidente", derivándose al alumno a la Clínica Mayo para su atención.

Se detalla informe del prestador medico de fecha 13 de agosto de 2025 en el cual se describen los gastos incurridos en las prestaciones médicas otorgadas al paciente y cubiertos por esta Institución, debidamente acreditados con documental que se adjunta al presente y que asciende a la suma de \$2.235.774,56.-

Indica que se le ha brindado la cobertura Asistencia Médica farmacéutica por accidente, cuyo limite es de \$ 300.000 (estipulados en la contratación del Seguro), por su accidente de fecha 08/11/2023, aun superando el límite de cobertura contratada siendo que las prestaciones médicas que se le otorgaron ascienden a la suma de \$ 2.235.774,56 quedando únicamente pendiente una vez otorgada al paciente el alta médica definitiva, la determinación de incapacidad en caso de que la tuviere, a los efectos de proceder con la indemnización por cobertura de Invalidez por accidente del alumno (el % será determinado por junta médica de Caja Popular de Ahorros):Invalidez Total, mayor o igual a 65%: \$ 600.000.- por única vez Invalidez Parcial, menor a 65 %, el monto que surja de aplicar \$ 600.000.- por el % de invalidez y el pago será por única vez".

De la simple lectura de la póliza, surge que el límite de cobertura por asistencia médica y financiera por alumno es hasta \$300.000, por lo que los gastos que se demandan se encuentran debidamente cubiertos, incluso en exceso, conforme lo informado y acreditado. En consecuencia, toda erogación que mi mandante efectuar en exceso del citado límite, se realiza bajo expresa reserva de derechos, sin que ello implique reconocimiento de obligación alguna por encima de lo pactado contractualmente, reservándose el derecho de repetir los importes abonados en exceso si la sentencia de fondo así lo determina. Cita Jurisprudencia al respecto.

Agrega que acreditado el cumplimiento total del límite de cobertura previsto en la póliza y resultando la continuidad de la cautelar, genere un grave perjuicio patrimonial a mi mandante. Se solicita el levantamiento o su modificación de la medida cautelar en atención que: a) No se configura la verosimilitud del derecho dado que la obligación contractual ha sido íntegramente cumplida y; b) Se configura un peligro en la demora inverso, ya que la prolongación de la medida implica la asunción de obligación sin sustento contractual.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 06/11/2025 contesta la parte actora, solicitando su rechazo con costas.

Indica que en fecha 30/09/2025 se ha dictado sentencia por la cual se hace lugar a la medida cautelar solicitada y en la cual se ordeno que la demandada restablezca por 180 días la cobertura médica en un plazo de 72 horas. Dice que dicha resolución fue notificada el 01/10/2025.

Que la demandada considera que el contrato que establece la cobertura de salud de los menores estudiantes, debe ser analizado y ejecutado como si fuera un contrato de seguro entre particulares por lo que pretende que los derechos y obligaciones que establecen lo sean con un criterio netamente comercial y ello, no es admisible por cuanto quien brinda la cobertura es una entidad pública, dependiente del Superior Gobierno de la Provincia.

Recordemos que la situación de salud del menor de edad, estudiante justifica ampliamente la medida cautelar en vigencia y ello está demostrado a través de la documental acompañada.

Por último, el planteo formulado por la demandada es extemporáneo por cuanto la sentencia fue dictada 30/09/2025 y a la fecha está firme, ya que ha sido notificada a la demandada el 01/10/2025 y el escrito de levantamiento es de fecha 23/10/2025.

3) En fecha 04/12/2025 el Dr. Nicolás Pedraza, Aux. Def. NAYCR 2° Nominación, manifiesta que En primer lugar, la sentencia se encuentra fundada y ajustada a derecho, teniendo como principio rector el Interés Superior del Niño, de la CDN y Ley 26.061.

En segundo término, conforme a lo manifestado en los párrafos anteriores, la sentencia garantiza el derecho a la salud que se vio vulnerado en Sebastián, lo que armoniza con el plexo normativo proteccional de las infancias y adolescencias, más teniendo en cuenta el hecho que dio lugar a la demanda e inicio del proceso.

Por ello, indica que el levantamiento solicitado debe rechazarse en atención al resguardo del derecho a la salud y vida plena de mi representado, sumado al art. 1710, incs. b) y c) del CCyCN.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver

4) Antes de entrar analizar la cuestión planteada, debemos realizar una breve reseña de los presentes autos para lograr un mayor entendimiento.

Estamos en presencia de un proceso de consumo iniciada por la actor pero en nombre de su hijo menor de edad, el cual ha sufrido un accidente de tránsito el día 08/11/2023 en oportunidad en que iba camino a la Escuela Primaria Florentino Ameghino de la Ciudad de Juan. B. Alberdi. Como consecuencia del siniestro (atropellado por un automóvil) el menor sufrió múltiples traumatismos y lesiones, especialmente cabeza y otras partes del cuerpo, conforme historia clínica acompañada.

Previo al proceso en sí, la parte actora solicito una medida cautelar solicitando que la cobertura médica se extienda ya que había cesado unilateralmente y sin previo aviso el día 23/07/2025.

En fecha 30/09/2025 este juzgador dicto sentencia cautelar por la cual se ordeno *a la accionada que en el plazo de 72 hs. proceda a restablecer la cobertura médica, provisión de medicamentos, prestación y cobertura de los distintos estudios médicos que prescriban los profesionales tratantes de SEBASTIAN ADRIAN CARDOZO, DNI 52.390.329 por el plazo de ciento ochenta (180) días.*

Dicha sentencia fue notificada por oficio y recepcionado el mismo el día 01/10/2025, contando la accionada hasta el 16/10/2025 para interponer recurso alguno, situación que no obra en autos. Recién el 23/10/2025 solicito el levantamiento.

Bajo estas premisas, y teniendo presente que la accionada no ha cuestionado la cautelar, la misma en su parte resolutive dispone la cobertura por el plazo de 180 días, que a la fecha no se hayan cumplidos, por lo tanto corresponde rechazar el levantamiento de la medida cautelar, resalta que las cuestiones dinerarias se resolverán en la sentencia de fondo.

5).- En cuanto a las costas, habiéndose dado trámite bilateral, corresponde imponerla a la parte vencida, en virtud al principio general de derrota que rige en la materia (art. 60,61 Procesal)

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al Levantamiento de la Medida Cautelar solicitada por la accionada en autos, conforme lo considerado.

2) COSTAS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 20/02/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.